



# Resolución Sub Gerencial

Nº 005 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°000111-2023, de fecha 21 de noviembre del 2023, levantada contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER AVENTURA E.I.R.L.**; por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, Con Informe N°095-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo del área de fiscalización da cuenta que el día 21 de noviembre del 2023 en el sector denominado Av. COLONIZADOR SECTOR OVALO PEDREGAL, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° C9G-962 de propiedad de **TRANSPORTES SUPER AVENTURA E.I.R.L.**, conducido por **MAXIMO HUANCA MORALES** con L.C N° U02274482 que cubría la ruta AREQUIPA - PEDREGAL levantándose el Acta de Control N° 000111 – 2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC

Que, a folios 06-16 la administrada presenta su descargo, *sustentando que, al momento de la intervención, se encontraba realizando el servicio de traslado de personas en el vehículo de transportes de pasajeros nacional al turismo ya que el vehículo cuenta con autorización a la empresa de Transportes Súper Aventura E.I.R.L, con tarjeta única de circulación Nro. 15P21004119E donde el vehículo de placa C9G-962 puede realizar el servicio de transporte de pasajeros nacional turístico, el inspector por desconocimiento del art 43º punto 2 del D.S. Nro. 017-2009-mtc, donde indica que solo se podrá transportar 06 personas para realizar el servicio de transportes especial de personas en la modalidad de transporte turístico de ámbito nacional, por lo tanto el acta de control Nro. 000111, transgrede la presente norma en el campo de manifestación del fiscalizador transcribe textualmente ".foto de DNI de los pasajeros y no hace constar los números de los documentos de identidad en el acta de control Nro.000111-2023 y debemos recalcar que se realizaba el servicio de transporte de pasajeros nacional turístico autorizado con tarjeta única de circulación Nro.15p21004119e, cometiendo el defecto y omisión como lo explico en el presente descargo.*

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo

6.3.

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:  
**AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACION PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.**
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:  
**CODIGO F-1**
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:  
**D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC**
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:  
**5 DIAS- parte final del acta de control.**
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:  
**Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.**
- g) Las medidas administrativas que se aplican:



# Resolución Sub Gerencial

Nº 005 -2024-GRA/GRTC-SGTT

SE RETIENE PLACAS ORIGINALES Y LICENCIA DE CONDUCIR

- h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita la persona intervenida consignar sus observaciones:  
**Manifestación del Administrado.**

"Se corrobora el llenado del Acta de Control N°000111-2023"

Que, del expediente N°4003211 del descargo e Identificando la norma que otorga dicha COMPETENCIA: **Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución.** considerando que el contenido en el documento N° 6570711 y expediente N° 4003211 son pruebas fehacientes de acuerdo al **principio de presunción de veracidad**; 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores conforme la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en aplicación al Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1.7-PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, **esta presunción admite prueba en contrario**;

- Conforme a la información obtenida, la administrada está plenamente identificada como TRANSPORTES SUPER AVENTURA E.I.R.L. titular del vehículo de placa N°C9G-962.
- La administrada manifiesta haber hecho uso del servicio de traslado de personas en el vehículo de transportes de pasajeros nacional al turismo, ya que el vehículo cuenta con autorización para la empresa de Transportes Súper Aventura E.I.R.L, con tarjeta única de circulación Nro. 15P21004119E donde el vehículo de placa C9G-962 puede realizar el servicio de transporte de pasajeros nacional turístico.
- La administrada presenta contrato de prestación de servicios Nro. 0098-2023 de fecha 21 de noviembre del 2023 y;
- Manifiesto de pasajeros de fecha 21 de noviembre del 2023 con número de serie N°000555

Al corroborar en el acta de control N° 000111-2023. No existe las copias de DNI de los supuestos pasajeros;

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

"1.7 **Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Por las razones expuestas se declara la insuficiencia del Acta de Control N°000111-2023.

Que, el administrado en el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC; y que, respecto a la observación efectuada en el Acta de Control en cuanto a la retribución económica e identificación de los supuestos pasajeros se indica en el D.S. N°017-2009-MTC y su modificatorias, establecen en sus artículos 3.59°,3.60° la clasificación del servicio de Transporte Terrestre no existiendo la identificación de los supuestos pasajeros en la presente Acta de Control N °000111-2023 y corroborado en el presente descargo por lo que el acta de control es insuficiente conforme señala el D.S. N° 004-2020-MTC, y por tanto no puede ser considerado medio probatorio de la infracción de código f-1 del RNAT, correspondiendo a su archivo el procedimiento sancionador iniciado en virtud de la misma y en consecuencia, declarar la insuficiencia del acta de control.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 005 -2024-GRA/GRCA-SGTT

Que, de acuerdo al D.S 004-2020-MTC en su Artículo 9.- Variación de la imputación de cargos, en cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En el presente caso el conductor olvida portar LA HABILITACIÓN DEL VEHICULO. (TUC)

Que, conforme del acta de control Nº 000111-2023 el conductor del vehículo **NO PORTABA** el documento de habilitación del vehículo , por lo tanto, el conductor ha incurrido en infracción a la información o documentación regulado en el artículo 138º del reglamento y sus modificatorias conforme al Decreto Supremo Nº017-2009-MTC; en el que tipifica la infracción con el CÓDIGO I.1-d de tabla de infracciones y sanciones: "no portar en el transporte de pasajeros la habilitación del vehículo para realizar el servicio de transporte turístico.

Que, Se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) *El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete* "(Sic...). 6.4. "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable". (Sic.);7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que, Sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, del D.S. Nº 017-2009-MTC en su Artículo 111.1. 2º "del reglamento nacional precisa que: «cuando la prestación del servicio del transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente "(Sic).

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley Nº 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic.)."

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic).

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que el Acta de Control no consigna , la identidad de los supuestos pasajeros, de acuerdo a la formalidad de aplicación de sanción regulado por el RNAT; al probarse la respectiva norma se deja sin efecto la infracción código "f-1" ; "contrario sensu la intervención en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó ocurre en el presente caso; por lo tanto el Acta de Control Nº000111-2023 se cambia la infracción por no portar.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley Nº27444 al, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Articulo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de



# Resolución Sub Gerencial

Nº 005 -2024-GRA/GRTC-SGTT

control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N°032-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 - 2024-GRA/GGR.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE el DESCARGO solicitado por **MÁXIMO HUANCA MORALES** REPRESENTANTE de la empresa de TRANSPORTES SUPER AVENTURA E.I.R.L., titular del vehículo de placa C9G-962; en consecuencia, **SANCIONESE a MÁXIMO HUANCA MORALES** como (conductor) del vehículo respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I1-d del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente y D.S. N° 016 - 2009 – MTC, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – DISPONGASE LA DEVOLUCION de placas de rodaje y licencia de conducir, ARCHIVÁNDOSE el procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

08 MAR. 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DÍAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre